



Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número **30**

Septiembre 2023

Dirección Jurídica

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de septiembre de 2023, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de septiembre, la Unidad de Normativa y Regulación informa, entre otros, un pronunciamiento respecto de la posibilidad de que los particulares colaboren con la Administración en la preparación y entrega de información de su propiedad requerida vía derecho de acceso.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone, entre otras, la decisión que declara que a la Corporación Administrativa del Poder Judicial no le son aplicables las normas sobre derecho de acceso a la información. Asimismo, la decisión de inadmisibilidad respecto de una solicitud de devolución de antecedentes, por no ser materia de derecho de acceso a la información, sino que queda comprendido dentro del ejercicio del derecho de petición.

En la Unidad de Análisis de Fondo, se presenta, entre otras, la decisión que ordena entregar a la Seremi de Salud de la Región de O'Higgins, el nombre y número de licencias emitidas por 50 médicos mayores emisores de licencias médicas. Asimismo, la decisión que rechaza la entrega de cantidad de funcionarios (as), separado por oficiales, personal del cuadro permanente y empleados civiles, que actualmente se encuentran en servicio activo y que tienen sobrepeso, en el Ejército de Chile.

En la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial se da cuenta entre otras, de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por Latam y Jetsmart, confirmando la decisión del CPLT, de entregar ciertos antecedentes relacionados con fiscalizaciones efectuadas por la DGAC.

Finalmente, la Unidad de Sumarios da cuenta de las resoluciones del Consejo Directivo que sobrepasan investigaciones sumarias, instruidas en contra de la Corporación Municipal de San Fernando y en la Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.





Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

pag 6

Oficio N° E19736, de 5 de septiembre de 2023, en que se evacúa pronunciamiento a doña Anamaría Verdugo respecto de la posibilidad de que los particulares colaboren con la Administración en la preparación y entrega de información de su propiedad requerida vía derecho de acceso.

pag 8

Oficio N° E19295, de 31 de agosto de 2023, en que se evacúa pronunciamiento al Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, por el cual da cuenta de situación vinculada con solicitudes de acceso a la información pública.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

pag 10

A la Corporación Administrativa del Poder Judicial no le resulta aplicable las normas previstas en la Ley de Transparencia referentes al derecho de acceso a la información

pag 12

Solicitar la devolución de antecedentes no es materia de derecho de acceso a la información, sino más bien corresponde al derecho de petición.

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

- pag **13** Nombre y número de licencias emitidas por 50 médicos mayores emisores de licencias médicas
- pag **16** Informes de factibilidad técnica
- pag **18** Cantidad de funcionarios (as), separado por oficiales, personal del cuadro permanente y empleados civiles, que actualmente se encuentran en servicio activo y que tienen sobrepeso
- pag **20** Registros de ingreso de personas detenidas a los establecimientos penitenciarios

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

- pag **22** Información de fiscalizaciones (Se rechazan reclamos de ilegalidad de Latam y Jetsmart).
- pag **25** Anexos de estudios relativos al decreto supremo N° 3 de 2022 de la Subsecretaría de Energía (Se rechaza reclamo de ilegalidad).

V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia.

- pag **28** Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
- pag **30** Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa.

Unidad de Normativa y Regulación.

| | |
|--|---|
| Materia | Oficio Nº E19736, de 5 de septiembre de 2023, en que se evacúa pronunciamiento a doña Anamaría Verdugo respecto de la posibilidad de que los particulares colaboren con la Administración en la preparación y entrega de información de su propiedad requerida vía derecho de acceso. |
| Órgano público o particular requirente | Dirigido a la Sra. Anamaría Verdugo Marchese. |
| Sesión | Sesión ordinaria Nº 1.384 |
| Fecha | 05.10.2023 |
| Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales | Derecho de acceso a la información pública. |
| Decisión del CPLT | <ol style="list-style-type: none">1. Doña Anamaría Verdugo solicitó pronunciamiento a este Consejo respecto de la posibilidad de que los particulares colaboren con la Administración en la preparación y entrega de información de su propiedad requerida vía derecho de acceso.2. En primer término, cabe indicar que los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia se encuentran establecidos por los artículos 1º y 2º de dicha ley, y que dicha normativa delimita la competencia de este Consejo, estando, por tanto, habilitado para ordenar sólo a dichos organismos la entrega o reserva de la información solicitada al conocer de una acción de amparo al derecho de acceso a la información. Todo lo cual se enmarca en el respeto y observancia del principio de juridicidad que impera en nuestro sistema.3. Que, en ese sentido, la responsabilidad por las eventuales infracciones o faltas que se cometan en el debido cumplimiento de la Ley de Transparencia recae única y directamente en el órgano público obligado, en conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la Ley de Transparencia, lo cual es sin perjuicio de la aplicación del estatuto general de responsabilidad funcionaria, en conformidad a la ley.4. Que, sin embargo, esto no constituye un obstáculo para la colaboración que, dentro del marco jurídico, pueda prestar libremente un tercero a un organismo de la Administración, para efectos de facilitar o promover que este último otorgue debido cumplimiento a la Ley de Transparencia y las instrucciones de este Consejo. Dicha colaboración:<ol style="list-style-type: none">a. No obsta que la obligación de entrega de la información deba ser satisfecha directamente por el sujeto obligado.b. Asimismo, no altera la calidad de información pública que detenten los antecedentes requeridos, en tanto ella se encuentre dentro del ámbito que señala la Ley de Transparencia; todo lo cual, excluye calidades y denominaciones distintas a las reconocidas por dicha ley, como aquellas que aducen propiedad o titularidad de la información por parte de un tercero.5. Finalmente, respecto de la existencia de solicitudes de acceso a la información que puedan impactar en el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, dicha circunstancia debe ponderarse y acreditarse ante este Consejo, en la oportunidad legal y exclusivamente, por el órgano público obligado. |

| | |
|--|------------------------------------|
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Participación de los 3 consejeros. |
| Doctrina del Consejo para la Transparencia | No hay. |
| Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema | No hay. |

| | |
|--|--|
| Materia | Oficio Nº E19295, de 31 de agosto de 2023, en que se evacúa pronunciamiento al Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, por el cual da cuenta de situación vinculada con solicitudes de acceso a la información pública. |
| Órgano público o particular requirente | Dirigido al Sr. Tomas Gárate Silva, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas. |
| Sesión | Sesión ordinaria Nº 1.380 |
| Fecha | 22.08.2023 |
| Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales | Derecho de acceso a la información pública. |
| Decisión del CPLT | <ol style="list-style-type: none"> 1. La Municipalidad de Puerto Varas informó a este Consejo respecto de la presentación de solicitudes de acceso a la información pública efectuadas por el mismo solicitante, y que han sido formuladas utilizando nombres ficticios o de terceras personas, de forma reiterada, amenazante e irrespetuosa, todo cual implicaría una distracción indebida. 2. Que, respecto al nombre del solicitante, hay que remitirse al requisito del literal a), del artículo 12, de la Ley de Transparencia, que, en el caso de una persona natural, se satisface indicándose nombre y apellidos. El análisis de su cumplimiento debe considerar el principio de no discriminación, así como la prohibición de pedir al solicitante la acreditación de su identidad. Sin perjuicio de ello, la utilización de nombres ficticios o falsos implica un incumplimiento a este requisito, al no contenerse la identificación precisa del solicitante, incluyéndose los casos de nombres que, si bien pueden existir, bajo los antecedentes de la solicitud se pueda concluir que las denominaciones utilizadas buscan reservar, ocultar o suplantar la identidad. Dicho incumplimiento deberá conllevar un procedimiento de subsanación. 3. Que, respecto de la reiteración de solicitudes de acceso por un mismo solicitante en un reducido espacio de tiempo, se debe tener presente la Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, y que considera como factores de aplicación, características de la solicitud de acceso asociados a la frecuencia de las solicitudes realizadas en un espacio acotado de tiempo y a la cantidad de solicitudes de acceso realizadas por un mismo solicitante. Así, en efecto, lo ha resuelto este Consejo en torno al hecho de que el conjunto de requerimientos interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano, en un periodo acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida. 4. Finalmente, respecto de las solicitudes formuladas en términos irrespetuosos u ofensivos, el estándar para efectuar una solicitud de acceso conlleva proceder en términos respetuosos y convenientes. Luego, este derecho de acceso está sujeto a límites asociados a un uso acorde a la buena fe y la finalidad y espíritu del procedimiento de acceso, el cual sería el control de los sujetos obligados, y no con fines propios o ilícitos. En cuyo caso, el derecho estaría siendo ejercido abusivamente; ejercicio no amparado por la Ley de Transparencia y que habilitaría a los organismos a no dar curso a las solicitudes por improcedentes. 5. Queda a salvo, sin embargo, lo que pueda resolver el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia conociendo de un amparo por denegación de acceso a información, en cumplimiento de la facultad contenida en el artículo 33, letra b), de Ley de Transparencia. |
| Doctrina del Consejo para la Transparencia | Oficio E15916 de fecha 22 de agosto de 2022. Pronunciamiento dirigido al Alcalde de la Municipalidad de Navidad. Abuso del derecho. |

**Cuestiones o
pronunciamientos del CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

Que, con todo, el análisis sobre la forma de identificarse al tiempo de ingresar una solicitud de acceso a información al tenor de los artículos antes mencionados debe partir de la base del principio de no discriminación, conforme al cual: “(...) los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.”

A mayor abundamiento, el punto 1.3 de la Instrucción General citada precedentemente, instruye expresamente a los organismos a abstenerse de requerir información o requisitos no contemplados en la Ley de Transparencia, “(...) para efectos de registrarse en el sistema electrónico de solicitudes, permitir la presentación de las mismas o dar curso a una solicitud de acceso como requisito de admisibilidad, tales como número de cédula de identidad y/o rol único tributario, teléfono fijo o móvil, género o sexo, nivel educacional, estado civil y pertenencia a alguna institución.”

Por tanto, no es posible en conformidad a la ley, requerir a un solicitante la acreditación de su identidad mediante la entrega de su número de cédula de identidad u otro elemento adicional a los establecidos, salvo que se trate de la entrega de información requerida mediante una solicitud de acceso a la información que contenga información de carácter personal o sensible de su titular o representante legal. En dicha circunstancia, el servicio requerido estará habilitado y deberá, al momento de hacer entrega de los antecedentes de que se trate, verificar la identidad del solicitante. Sin embargo, en atención a su consulta, y en lo que respecta a la utilización de nombres ficticios irrespetuosos, se debe tener presente que, este Consejo ha señalado en las decisiones de los amparos roles C4912-18, C5254-18 y C5721-20, que: “Ley de Transparencia exige para formular una solicitud de información, y eventualmente deducir un amparo ante este Consejo, que el reclamante se individualice con precisión, conforme a las normas citadas. En el presente caso la solicitante se individualizó (...) utilizando un nombre que si bien puede existir en la realidad, de los antecedentes del amparo en cuestión, aparece más como un modo de reservar la verdadera identidad de la persona que realizó la solicitud de información, a través de un nombre falso, cuyo juego de palabras tendría un tono irrisorio, burlesco, y en cualquier caso poco serio e irrespetuoso”, por lo que, “al no haberse identificado el/la solicitante en los términos exigidos por la Ley de Transparencia y su Reglamento al formular sus solicitudes de información, y no haber subsanado en los términos solicitados por el órgano, no ha cumplido con un requisito de admisibilidad de la misma, no pudiendo ser acogida a trámite.” Procediendo este Consejo, en definitiva, a declarar la inadmisibilidad de los mismos; o bien, a rechazar derechamente dichos amparos.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

| | |
|--|--|
| Materia | A la Corporación Administrativa del Poder Judicial no le resulta aplicable las normas previstas en la Ley de Transparencia referentes al derecho de acceso a la información |
| Rol | C9216-23 |
| Partes | Paolo Cavallar Delgado con Corporación Administrativa del Poder Judicial |
| Sesión | 1386 |
| Fecha | 12 de septiembre de 2023 |
| Resolución CPLT | Inadmisibile por incompetencia subjetiva |
| Solicitud de Acceso a la Información | La parte reclamante indica: "... solicito a ustedes una base de datos o cualquier documento relacionado a denuncias realizadas desde 1973 hasta la fecha sobre "acusación de robos de recién nacidos", "recién nacidos falsamente informados como fallecidos", "recién nacidos desaparecidos" y/o "adopciones irregulares" en el periodo indicado". |
| Amparo/Reclamo | Dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, fundado en la falta de respuesta a su solicitud. |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. |
| Considerandos Relevantes | <p>2) Que, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, es un órgano creado en virtud de la Ley Nº 18.969, de 10 de marzo de 1990, que la incluyó en el Título XIV del Código Orgánico de Tribunales, expresando que dicha Corporación es la continuadora legal y sucesora en todos los bienes, derechos y obligaciones de la Junta de Servicios Judiciales y de la Oficina de Presupuestos del Poder Judicial.</p> <p>3) Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales, la Corporación Administrativa del Poder Judicial es un organismo con personalidad jurídica, que depende exclusivamente de la Corte Suprema, a través del cual ésta ejerce la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de los tribunales integrantes del Poder Judicial.</p> <p>4) Que, del examen preliminar de admisibilidad del presente amparo, este Consejo advierte que se ha interpuesto en contra del Poder Judicial y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley de Transparencia -que establece su ámbito de aplicación-, se constata que dicha norma legal no hace referencia expresa al Poder Judicial en cuanto órgano sujeto a sus disposiciones, limitándose a señalar en su inciso final que "Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente". En consecuencia, el presente amparo resulta inadmisibile por incompetencia subjetiva.</p> <p>5) Que, por lo tanto, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, ni a éste Poder del Estado, les resultan aplicables las normas previstas en la Ley de Transparencia</p> |

| | |
|---|---|
| | referentes al derecho de acceso a la información que puede hacerse valer en un procedimiento de amparo; de modo que este Consejo carece de la competencia necesaria para conocer del mismo, motivo por el cual deberá ser declarado inadmisibles. |
| Voto Disidente | No aplica |
| Voto Concurrente | No aplica |
| Impugnación | No |
| Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema | C373-10, C628-10, C802-10, C435-11, C436-11, C437-11, C441-11, C442-11, C443-11, C446-11, C447-11, C619-11, C779-11, C858-11, C86011, C888-11, C964-11, C1020-11, C1021-11, C1063-11, C297-12, y C4022-16. |

| | |
|---|--|
| Materia | Solicitar la devolución de antecedentes no es materia de derecho de acceso a la información, sino más bien corresponde al derecho de petición. |
| Rol | C9131-23 |
| Partes | Vox Comunicación Estratégica Spa con Servicio de Impuestos Internos |
| Sesión | 1383 |
| Fecha | 5 de septiembre de 2023 |
| Resolución CPLT | Inadmisible por incompetencia objetiva |
| Solicitud de Acceso a la Información | La parte reclamante solicitó devolución de los antecedentes físicos como digitales correspondientes al año tributario 2014 aportados por la empresa que indica, para justificar gastos en el proceso de fiscalización y Citación N°66 de fecha 27 de abril de 2017 y posterior liquidación. |
| Amparo/Reclamo | Se dedujo amparo fundado en que recibió una respuesta negativa a su solicitud de información. |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. |
| Considerandos Relevantes | <p>2) Que, es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia al referirse a las materias a las que se extiende el derecho de acceso a la información dispone: “El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.</p> <p>3) Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos por la parte reclamante, se concluye que su comparecencia en esta instancia no es a consecuencia de la falta de entrega de aquella información contenida en alguno de los soportes que señala el artículo 10 precitado. Ello, por cuanto, lo pretendido por la parte recurrente es solicitar la devolución de antecedentes, lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, razón por la que no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede.</p> <p>4) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.</p> |
| Voto Disidente | No aplica |
| Voto Concurrente | No aplica |
| Impugnación | No |
| Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema | C2452-17, C750-18 |

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

| | |
|--|--|
| Materia | Nombre y número de licencias emitidas por 50 médicos mayores emisores de licencias médicas |
| Rol | C1876-23 |
| Partes | Miguel Ángel Duarte Erazo con SEREMI de Salud Región del Libertador Bernardo O'Higgins |
| Sesión | 1383 |
| Fecha | 5 de septiembre de 2023 |
| Resolución CPLT | Acoge parcialmente |
| Solicitud de Acceso a la Información | <i>“un listado con los 100 médicos mayores emisores de licencia médicas de la sexta región durante el año 2022, con su nombre y número de licencias emitidas.</i> |
| Amparo | El amparo se funda en la respuesta negativa. Reduce su requerimiento a 50 médicos mayores emisores de licencias médicas. |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. |
| Considerandos Relevantes | <p>6) Que, respecto de la divulgación del nombre de los cincuenta médicos que más licencias médicas han otorgado en el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2022, en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, evidentemente corresponde a un dato asociado a una persona determinada o determinable, por lo que se afectaría en forma cierta, probable y específica los derechos de los médicos que han otorgado dichas licencias; tratándose por tanto, inequívocamente, de información sobre datos personales y sensibles, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, letra f), y 2º letra g) de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. En efecto, el artículo 2, letra f), de la ley N° 19.628, señala que constituyen datos personales “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”; luego, en la letra g), del mismo artículo, se establece que son datos sensibles “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”. Por su lado, el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, dispone que se podrá denegar el acceso a la información, cuando su publicidad afecte los derechos de las personas, particularmente, tratándose de su seguridad, su salud o la esfera de su vida privada.</p> <p>7) Que, respecto de solicitudes de información en que se requiere conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos, este Consejo ha razonado en las</p> |

decisiones de amparos Roles N° A10-09, N° A126-09, N° C211-11 y N° C315-11, entre otros, que los datos contenidos en una nómina -nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros antecedentes- son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2, letra f), de la Ley N° 19.628, agregando que divulgar los datos contenidos en el registro constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, según preceptúa la letra c) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628.

8) Que, en efecto, los datos solicitados por el reclamante han sido recolectados de una fuente no accesible al público, por lo cual le resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7 de la Ley N° 19.628, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, “(...)tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público”. Finalmente, se ha señalado que al ser Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 de la artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.

9) Que, desde la perspectiva de la protección de los datos personales, conforme mandata el artículo 9 de la citada ley N° 19.628 “los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público”. A este respecto, cabe hacer presente que el texto de las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado, en su apartado 4.2 a. establece: “La referida finalidad en el caso de órganos de la Administración del Estado estará determinada en función de las materias propias de su competencia. Por ejemplo, un órgano que tenga competencia para otorgar subsidios podrá tratar los datos personales de los postulantes y de los beneficiarios que digan relación con los requisitos necesarios para la obtención de dicho beneficio con ese único objetivo”. Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal en análisis, previene que no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

10) Que, en mérito de lo expuesto, y, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4°, 7°, 9° y 10° de la citada ley N° 19.628, conferir acceso a los datos requeridos implica una intromisión a la vida privada de los titulares de dichos datos, sin que éstos hayan consentido en su utilización para fines diversos. Además, dicha intromisión sería injustificada, lo que viene determinado porque no es posible advertir un interés público prevalente que justifique dicha intromisión, y que habilite para afectar la privacidad de los titulares de los datos requeridos. En consecuencia, debe rechazarse el amparo en esta parte.

11) Que, sin embargo, no es posible arribar al mismo razonamiento respecto del número de licencias médicas que hayan emitidos dichos terceros, pues su divulgación disociada de la identidad del facultativo titular del dato, lo transforma en un dato estadístico, que no afecta en ningún caso la privacidad de los estos, y permite igualmente ejercer un control social sobre el número de licencias que se emiten en la región consultada. A mayor abundamiento, dice relación con la publicación de información estadística vinculada al cumplimiento de la normativa nacional de las leyes de protección social.

| | |
|---|--|
| Voto Disidente | |
| Voto Concurrente | Hay voto concurrente del Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, quien estima que frente a un nuevo requerimiento referido a antecedentes de similar naturaleza podría adoptarse una decisión distinta permitiendo un acceso pleno a dichos datos, entendiendo que para ello resulta esencial conocer la identidad de los facultativos respecto de los cuales incide la solicitud. |
| Impugnación | |
| Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema | |

| | |
|--|---|
| Materia | Informes de factibilidad técnica |
| Rol | C5943-23 |
| Partes | Valentina Hoyos Sánchez con Gendarmería de Chile |
| Sesión | 1383 |
| Fecha | 5 de septiembre de 2023 |
| Resolución CPLT | Acoge |
| Solicitud de Acceso a la Información | : <i>“acceso y copia a los Informes de Factibilidad Técnica realizados por Gendarmería en respuesta a las solicitudes de dispositivos de monitoreo telemático en casos de violencia intrafamiliar, y que hayan sido generados entre el 1 de enero de 2021 y la fecha de ingreso de esta solicitud. Solicito que el informe sea escaneado directamente desde el original, y que toda la información relacionada a datos personales como nombre, Rut, dirección, contacto, entre otras, sea tarjeada para proteger información personal según lo indicado en el artículo 21 de la Ley 20.285”.</i> |
| Amparo | El amparo se funda en la respuesta negativa |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. |
| Considerandos Relevantes | <p>3) Que, en cuanto a la información requerida, se hace presente que ésta se refiere a informes de factibilidad técnica generados en el contexto del establecimiento de medidas de supervisión de prohibición de acercamiento mediante monitoreo telemático, a través de medios tecnológicos, en causas de violencia intrafamiliar, los cuales están definidos por el literal e), del artículo 3°, del Decreto N°19, de 2022, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el reglamento de la Ley N°21.378, que establece monitoreo telemático en las leyes N°20.2066 y N°19.968, como el “documento elaborado por Gendarmería de Chile que da cuenta al tribunal del hecho de contarse o no con las condiciones técnicas adecuadas para monitorear a la persona sujeta a control y a la víctima a que refiere el artículo 6° de la ley N°21.378, según sea el caso, en la ubicación geográfica indicada por aquél”. Para luego establecer su contenido específico en el artículo 14 del mismo instrumento, que señala: “El informe de factibilidad técnica deberá contener lo siguiente: 1. Identificación del tribunal y de la causa. 2. Fecha de emisión del informe de factibilidad técnica. 3. Individualización de las partes o intervinientes, según sea el caso. 4. Resultado del análisis de factibilidad técnica. 5. Especificaciones o características generales de el o los Dispositivos de Monitoreo Telemático que serán utilizados. 6. Cualquier otra información atinente que Gendarmería de Chile considere reportar. En caso de que el resultado del análisis de factibilidad técnica sea negativo, se deberán indicar en el informe respectivo los fundamentos técnicos que justifican dicha calificación”.</p> <p>4) Que, de esta forma, no resulta pertinente la alusión realizada por el organismo en torno a lo señalado en el artículo 32 del reglamento de la ley N°21.378, por cuanto la información que contiene un informe de factibilidad técnica, conforme el artículo ya citado, no es asimilable a la información obtenida en la aplicación del Sistema de Monitoreo Telemático que debe usarse para controlar el cumplimiento de la medida decretada.</p> <p>5) Que, la primera causal de reserva invocada por Gendarmería para denegar la información consistió en la establecida en el numeral 1, letra a), del artículo 21 de la Ley de Transparencia, al considerar que su publicidad iría en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes</p> |

necesarios a defensas jurídicas y judiciales, “sobre todo en causa de violencia intrafamiliar, las cuales tienen carácter de reservado”. Que, a este respecto, la jurisprudencia reiterada de este Consejo ha establecido que las causales de reserva son normas de derecho estricto de aplicación restrictiva, y que no basta con invocar una causal de secreto o reserva para eximir al órgano reclamado del cumplimiento de su obligación de entregar la información solicitada, sino que, además se debe indicar los hechos que la configuran y aportar los antecedentes que la acrediten, incluyendo la acreditación de una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con una suficiente especificidad para justiciar la reserva, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual esta alegación debe ser desestimada.

6) Que, abona lo anterior el hecho de que la solicitud solo se limita a invocar la hipótesis analizada, no se refiere a antecedentes relativos a causas en las cuales Gendarmería sea parte, a la forma en que la divulgación de los informes de factibilidad técnica pueda afectar una defensa o estrategia jurídica y judicial y su impacto, ni tampoco a antecedentes específicos o concretos de ciertas causas de violencia intrafamiliar. Lo anterior, en concordancia con el criterio sostenido reiteradamente por este Consejo a partir de las decisiones recaídas en los amparos Roles C68-09, C293-09, C8315-22, entre otras, en torno a que la causal alegada se debe interpretar de manera estricta, debiendo concluirse que la sola existencia de causas pendientes no transforma en secreto todos los documentos relacionados, o que tengan algún grado de vinculación con él. Tampoco basta, para que se configure la concurrencia de la causal alegada, que el órgano sólo mencione la existencia de dichos procedimientos o contiendas jurídicas.

7) Que, además de lo anterior, tanto en su respuesta como descargos, el órgano requerido fundamentó su negativa a la entrega de los informes de factibilidad técnica en lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 21, de la Ley de Transparencia, afectándose -a su juicio- los derechos de las partes involucradas en causas de violencia intrafamiliar; no obstante, cabe desestimar esta alegación por las siguientes consideraciones.

8) Que, en primer lugar, por advertirse que el requerimiento de información no tiene relación con datos personales o sensibles de las personas que participan o intervienen en dichas causas, es más, este expresamente solicita que toda información personal o privada sea previamente tarjada de los informes. En segundo lugar, por el hecho de que la propia Ley de Transparencia se pone en este escenario dando una solución clara y habilitante del principio de transparencia que rige en Chile: la aplicación del principio de divisibilidad conforme dispone el literal a), de su artículo 11. En tercer lugar, pues, a pesar de lo indicado, Gendarmería de Chile tampoco expresó o acreditó debidamente cómo la entrega de los informes requeridos, tarjado de datos mediante, podía producir una afectación presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva. Y en cuarto y último lugar, se hace presente que la causal de secreto o reserva dispuesta en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, invocada por Gendarmería, está establecida en favor de los terceros a quienes se refiere la información, contando con un procedimiento de oposición establecido en el artículo 20 de la Ley señalada, el que no fue aplicado en este caso; careciendo de titularidad para esgrimirla.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

| | |
|--|--|
| Materia | Cantidad de funcionarios (as), separado por oficiales, personal del cuadro permanente y empleados civiles, que actualmente se encuentran en servicio activo y que tienen sobrepeso |
| Rol | C1011-23 |
| Partes | Luis Flores con Ejército de Chile |
| Sesión | 1383 |
| Fecha | 5 de septiembre de 2023 |
| Resolución CPLT | Rechaza |
| Solicitud de Acceso a la Información | <i>“La cantidad de funcionarios (as), separado por oficiales, personal del cuadro permanente y empleados civiles, que actualmente se encuentran en servicio activo y que tienen sobrepeso, separada por Divisiones y Unidades de la Región Metropolitana”.</i> |
| Amparo | Fundado en la respuesta negativa |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. |
| Considerandos Relevantes | <p>6) Que, en este caso, se debe considerar lo razonado por esta Corporación, sobre el concepto de “Seguridad de la Nación”, en la decisión de amparo Rol C652-10, en la que se señaló que “(...) el carácter abierto y controvertido del concepto de seguridad de la Nación obliga a un ejercicio argumentativo, postulando la necesidad de hacer un test de daños y de proporcionalidad para determinar su concurrencia, en general, no es toda la defensa nacional ni todo tipo de asuntos relativo a las relaciones exteriores las que están sujetas a esta reserva o secreto. Más bien todo lo contrario. De lo que se trata es de contener esta garantía institucional sobre los aspectos que, de ser conocidos, pondrían en serio riesgo el funcionamiento del sector y, de paso, la garantía de la propia permanencia del Estado y la salvaguarda de sus intereses públicos más esenciales, (...) se advierten los riesgos de discrecionalidad que supone un concepto tan amplio como el que sugiere la doctrina, sugiriendo la “reducción” de dichos riesgos mediante la acotación del término seguridad de la Nación a su contenido más cierto, el que estima consiste en “la fortaleza bélica y las relaciones exteriores necesarias para que no se amenace la integridad territorial”.</p> <p>7) Que, en la decisión recaída en el amparo Rol C2749-19, este Consejo estimó que la entrega de los antecedentes relativos al número de funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile que se encontraban en tratamiento psicológico o que habían estado en dichos tratamientos, indicando su extensión, si bien no da a conocer la dotación específica de una unidad en particular de la Fuerza Aérea de Chile, su publicidad tiene la entidad suficiente para generar una afectación presente o probable y con la suficiente especificidad a la seguridad de la Nación, toda vez que, implica revelar datos estadísticos de salud que inciden sobre las condiciones de los efectivos para enfrentar una crisis internacional, un conflicto bélico o cualquier amenaza que requiera la intervención, en ese caso, de la Fuerza Aérea de Chile. A su vez, se consideraron plausibles los fundamentos de la recurrida, en orden a que dicha información resulta estratégica para la defensa y seguridad nacional, por cuanto, expone una vulnerabilidad institucional que puede ser explotada por organismos de inteligencia de potenciales adversarios con la intención de ser empleado en su propio beneficio a través de operaciones especiales. Por tales argumentaciones, fue rechazado el amparo referido, por cuanto, el conocimiento de lo pedido tiene la potencialidad de afectar la fortaleza bélica de la Nación.</p> <p>8) Que, bajo los mismos argumentos, por medio de la decisión de amparo Rol</p> |

C6768-20, se rechazó la entrega de información referida al porcentaje de postulantes para optar al grado de Suboficial Mayor de la Fuerza Aérea de Chile, que padecía o padece algún tipo de enfermedad, con la indicación del total desglosado por tipo de enfermedad y su incidencia, por configurarse las causales de reserva o secreto contempladas en el artículo 21, N°3 y N°5, de la Ley de Transparencia. Igual criterio se observa en la decisión de los reclamos roles C9759-22 y C9760-22.

9) Que, adicionalmente, en virtud de la causal establecida en el artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar la información “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país”. En este sentido, y según ha razonado este Consejo, el concepto de interés nacional no es unívoco pues no se encuentra definido de una manera precisa y clara por la doctrina. A propósito de los “intereses generales de la nación”, aquellos expresan un bien jurídico que se relaciona directamente con la Nación toda, entera, y jamás, por importante que sea, con un sector de ella, y que se relaciona, básicamente, con el beneficio superior de la sociedad política globalmente considerada, como un todo, sin referencia alguna a categorías o grupos sociales, económicos o de cualquier otro orden, lo que se condice con lo argumentado por el órgano reclamado, al señalar que develar la información expone vulnerabilidades que pueden ser explotada por organismos de inteligencia de eventuales adversarios, en caso de una crisis internacional, si se tiene en especial consideración que gran parte de ella se encuentra actualmente desplegada en estados de excepción constitucional a lo largo del país, por lo que reservar la información se encuentra en perfecta armonía con el beneficio superior de la sociedad globalmente considerada como un todo.

10) Que, como se detalló, la información reclamada en el presente amparo corresponde la cantidad de funcionarios (as), separado por oficiales, personal del cuadro permanente y empleados civiles, que actualmente se encuentran en servicio activo y que tienen sobrepeso, separada por Divisiones y Unidades de la Región Metropolitana, antecedentes claramente análogos a aquellos cuya entrega fue denegada en las referidas decisiones de amparo y cuya publicidad puede generar una afectación presente o probable y con suficiente especificidad a la seguridad de la Nación, lo que justifica su reserva, por referirse a datos que dan cuenta del estado de salud de parte de la dotación de la Institución, información estratégica para la defensa y seguridad nacional, cuya publicidad expone una vulnerabilidad institucional que puede ser explotada por organismos de inteligencia de potenciales adversarios con la intención de ser empleado en su propio beneficio a través de operaciones especiales, teniendo la potencialidad de afectar la fortaleza bélica de la Nación. A su vez, se hace presente que el hecho de haber proporcionado el órgano requerido con anterioridad información similar a la reclamada en este amparo, no impide a esta Corporación resolver el asunto con apego a las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

C9759-22 y C9760-22

| | |
|--|---|
| Materia | Registros de ingreso de personas detenidas a los establecimientos penitenciarios |
| Rol | C4989-23 |
| Partes | Javiera Campos con Gendarmería de Chile |
| Sesión | 1387 |
| Fecha | 12 de septiembre de 2023 |
| Resolución CPLT | Acoge |
| Solicitud de Acceso a la Información | <i>“copia digital de los documentos que contengan los registros de ingreso de detenidos y detenidas a los establecimientos penitenciarios de la Región Metropolitana durante el 01 de enero del 1973 al 11 de marzo del 1990 de la antigua región de Tarapacá (hoy dividida en dos: Arica y Parinacota y Tarapacá)”, agregando que: “Solicito que esta información se dé por We Transfer (sitio web gratis para compartir volúmenes de información grandes) y que se me dé un contacto y dirección del lugar donde están estos documentos. Finalmente, solicito que se me adjunte información sobre la posibilidad de ver dicho archivo de forma presencial. Además, considero tener en cuenta la DECISIÓN AMPARO ROL C7848-21 del Consejo para la Transparencia (adjunto decisión)”.</i> |
| Amparo | Fundado en la respuesta negativa |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. |
| Considerandos Relevantes | <p>6) Que, en la especie, a juicio de este Consejo, el órgano reclamado no fundamentó ni acreditó suficientemente los presupuestos descritos, definidos para la configuración de la causal de reserva o secreto invocada, por cuanto, sólo ha formulado alegaciones generales e hipotéticas, mencionado únicamente en concreto que la información solicitada no se encuentra sistematizada en una planilla unificada y, por lo tanto, para acceder a ella las áreas especializadas de cada región y unidad penal, tendrían que revisar los registros o bases de datos desde el 1 de enero de 1973 al 11 de marzo de 1990. Dichas alegaciones, no se refieren a aspectos centrales en la determinación de la verificación de la hipótesis de reserva o secreto en comento, como lo son, el volumen aproximado de información que abarcaría la solicitud, el número de funcionarios y horas de trabajo necesarias de destinar a la atención del requerimiento y la indicación de las labores o funciones que se verían afectadas con la dedicación, supuestamente indebida y desproporcionada, a la respuesta a la petición.</p> <p>7) Que, por otra parte, se debe considerar que desde el 1 de abril de 2023 está vigente la Resolución Exenta N° 491, que aprueba el texto de la Instrucción General del Consejo para la Transparencia sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, cuyo objeto, definido en su artículo primero, es: “uniformar, sistematizar y precisar los criterios y mecanismos orientadores en virtud de los cuales la causal de secreto o reserva de información de distracción indebida, establecida en la letra c), número 1, del artículo 21 de la Ley de Transparencia, debe ser aplicada y posteriormente fundada o acreditada por parte de los sujetos obligados ante el Consejo para la Transparencia, y que serán tomados preferentemente en consideración por éste al conocer y decidir los procedimientos administrativos especiales de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia”. A su vez, la disposición en comento, en su Título II establece un “Esquema o pauta de aplicación de la causal de distracción</p> |

indebida” y en su Título III “Factores de aplicación y sus elementos”. Sin embargo, en el presente caso, no se advierte que el órgano reclamado haya ajustado su actuar a la normativa reseñada.

8) Que, por otra parte, cabe tener presente que el principio de continuidad de la función pública consagrado en el artículo 3 inciso primero, decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado, obliga a esta última a atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, finalidad constitucional y legal que no puede ser desatendida, siendo deber de los órganos realizar las acciones pertinentes, tendientes a cumplir los cometidos que les asigna el ordenamiento jurídico, entre los cuales, por cierto, se encuentran aquellos derivados de la Ley de Transparencia.

9) Que, por las consideraciones expuestas, teniendo presente además que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de reserva o secreto deben aplicarse en forma restrictiva, este Consejo estima que las alegaciones del órgano carecen de la suficiencia necesaria para justificar y acreditar la distracción indebida invocada, al no proporcionar elementos de convicción cuya precisión torne plausible dicha hipótesis de reserva, debiendo desestimarse su concurrencia.

10) Que, a mayor abundamiento, se debe hacer presente que, como señala la reclamante, en el marco de la decisión de amparo Rol C7848-21, se dispuso la entrega de información de igual naturaleza a la requerida en autos. En efecto, en la anotada decisión se dispuso la entrega de “copia a los documentos que contengan los registros de ingreso de detenidos y detenidas a los establecimientos penitenciarios de la Región Metropolitana, provenientes del recinto de detención Cuartel Borgoño de la CNI, entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1986, con indicación de fecha de ingreso, hora de ingreso, nombre del establecimiento penitenciario, nombre de la persona detenida según consta en el registro y nombre de la persona que haya hecho entrega del individuo.”

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

C7848-21

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

| | |
|--|---|
| Materia | Información de fiscalizaciones (Se rechazan reclamos de ilegalidad de Latam y Jetsmart). |
| Rol | 498-2022 y 518-2022 en Corte de Apelaciones de Santiago |
| Partes | Catalina Gaete con Dirección General de Aeronáutica Civil |
| Sesión | 1302 |
| Fecha Decisión y sentencia | 30 de agosto de 2022, y 22 de septiembre de 2023. |
| Resolución CPLT | Se acoge el amparo deducido en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ordenando la entrega de información sobre documentos que contengan una lista o nómina de las inspecciones de aeronavegabilidad programadas efectuadas a empresas aéreas entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de esta solicitud, con el detalle que indica. |
| Solicitud de Acceso a la Información | <p>“En virtud de la Ley Nº 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, solicito acceso y copia a los documentos que contengan una lista o nómina de las inspecciones de aeronavegabilidad programadas efectuadas a empresas aéreas entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de esta solicitud. Solicito que esta información sea entregada en formato Excel y que contenga las variables de fecha de la inspección (día, mes y año), nombre del o los funcionarios(as) a cargo de la inspección, modalidad de la inspección (presencial, remota, etc.), nombre de la empresa aérea inspeccionada, rut de la empresa aérea inspeccionada, hallazgos de la inspección y sanciones indicadas a la empresa aérea (cuando corresponda).</p> <p>Pido que esta solicitud sea considerada en los términos más amplias posibles, es decir, que se proporcione la mayor cantidad de información disponible al respecto, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el Artículo 11º de la Ley 20.285.</p> <p>Solicito esta información de acuerdo al Principio de Divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”.</p> |
| Amparo | C188-22. |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente. |

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, teniendo presente el inciso primero del artículo 1º de la Ley 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información. Además, el artículo 5º de la citada Ley, dispone que en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones legales que establece esta Ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Que, agrega el inciso segundo de este artículo 5º que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas

Enseguida, considerando que la empresa aérea Latam Airlines Group S.A., solo ha hecho alegaciones genéricas en cuanto a que la información requerida entregar y los documentos solicitados se trata de datos sensibles que de ser entregados y publicados afectarían la competitividad en la industria, afectando sus derechos comerciales y económicos, aseveraciones que al no resultar probadas, no pueden ser tenidas como verdaderas. Y debiendo la decisión ser la expresión de la realidad empírica de los hechos, cuya determinación exclusivamente formal debe hacerse en la instancia administrativa del procedimiento, y que en ella no fue posible tener por acreditada la afectación presente probable, y con suficiente determinación a los derechos de la compañía aérea, y por su parte, habiendo el Consejo para la Transparencia al decidir, procedido conforme al principio de apertura o transparencia, consagrado en la letra c), del artículo 11 de la Ley de Transparencia, además, al de máxima divulgación contenido en la letra d), de esa misma disposición, excluyendo solo aquello sujeto a las excepciones constitucionales y legales, respetando de ese modo el principio de divisibilidad, reconocido entre otros principios en el numeral e), del mismo artículo, respectivamente. Aplicándose en ese contexto lo dispuesto en el artículo 21. Nº 2., esto es, que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: “(...)Nº 2., cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente, en el caso de autos, en la dimensión de afectación de derechos de carácter comercial o económicos(...)”, por lo que, no se vislumbra cómo o de qué forma la decisión del Consejo pudo conculcar estos derechos de la reclamante.

DECIMO TERCERO: Que, por consiguiente, no puede calificarse que la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia adolezca de un vicio de ilegalidad, pues, en ella no se observa infracción alguna a las normas constitucionales y legales que regulan la materia, habiendo por lo tanto actuado dentro del marco legal al dictar la decisión de amparo impugnada. Debiendo tenerse presente, a, demás, que la entrega de la información se ordenó en base a un procedimiento administrativo reglado, por medio del órgano competente, el que actuó dentro de sus funciones, contenidas principalmente en los artículos 32 y 33 b) de la Ley 20.285, en cuanto a que la tarea del Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas de transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información, y para ello tendrá, entre otras, las funciones y atribuciones para resolver fundadamente los reclamos por Denegación de Acceso a la Información que les sean formulados de conformidad a la ley, respectivamente.

DECIMO CUARTO: Que, por consiguiente, en este caso no se ha configurado una infracción de ley de la causal de reserva del artículo 21 Nº 2 de la Ley de Transparencia, al emitir el Consejo para la Transparencia la Decisión de Amparo Rol C188- 22, de fecha 30 de agosto de 2022, y en ella acoger el Amparo por Denegación de Acceso a la Información, deducido por la requirente de entrega de la información, Catalina Gaete Salgado, en contra de la Dirección de Aeronáutica Civil, y, por consiguiente, procede rechazar el reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, interpuesto por Latam Airlines Group S.A.

| | |
|---|------------------------|
| Voto Disidente | No aplica. |
| Voto Concurrente | No aplica |
| Impugnación | Art. 21 N° 2 de la LT. |
| Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema | No aplica. |

| | |
|--|---|
| Materia | Anexos de estudios relativos al decreto supremo N° 3 de 2022 de la Subsecretaría de Energía (Se rechaza reclamo de ilegalidad). |
| Rol | 610-2022 en Corte de Apelaciones de Santiago |
| Partes | Lilian García con Subsecretaría de Energía |
| Sesión | 1318 |
| Fecha Decisión y sentencia | 03 de noviembre de 2022, y 29 de septiembre de 2023. |
| Resolución CPLT | Se acoge el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Energía, ordenando entregar copia de los anexos, bases y otros documentos adjuntos a los estudios realizados en el contexto de la elaboración del decreto supremo N° 03, de 2022, de Energía, que aprueba el reglamento de transferencias de potencia establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos y deroga decreto que indica, advirtiendo, si lo estima pertinente, la falta de validez o de confiabilidad de la información entregada por las razones que considere convenientes, a fin de que potenciales usuarios de aquella adopten las precauciones y resguardo necesarios. |
| Solicitud de Acceso a la Información | <p>“Todos los estudios junto con sus anexos, bases y otros documentos acompañantes realizados en el contexto de la elaboración del Decreto Supremo N°03 de 12 de enero 2022 que Aprueba el Reglamento de transferencias de potencia establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos y deroga decreto que indica, en particular aquellos análisis que no fueron publicados en el sitio web de las mesas (https://energia.gob.cl/node/20910) realizados por el ISCI donde se evalúa el efecto de la clusterización.</p> <p>- Respuesta al oficio de CGR de referencia N°E206648/22 con fecha 24 de abril de 2022 donde se solicita a la subsecretaría de energía referirse al escrito presentado a CGR por las asociaciones y empresas que en el mismo se individualizan.</p> <p>- Informe de Impacto Regulatorio asociado al Decreto Supremo N°03 de 12 de enero 2022”.</p> |
| Amparo | C5257-22 |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente. |
| Considerandos Relevantes de la sentencia | <p>Noveno: Que conforme lo ordenado por la Corte en relación a la admisibilidad, solo se deberá analizar si la información es pública y, si se verán afectados con la entrega de información terceros no emplazados en el proceso administrativo.</p> <p>En este punto, en cuanto a la publicidad, y tal como se expresó, la Carta Política en su artículo 8 inciso 2 refiere que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos de sus decisiones, que tiene consagración en la Ley 20.285 en su artículo 4 inciso 2, que establece el principio de publicidad y el artículo 5 el principio de transparencia de la función pública. Lo mismo se reitera en el artículo 10 de la ley ya referida, en cuanto al derecho de las personas de recibir información de la administración del Estado, la que además, se presume pública.</p> <p>Además, la Subsecretaria señaló en sus descargos que la información sí se encuentra en poder de esa repartición y, es la que sirvió de sustento para la dictación del Decreto supremo N° 3 del 2022 de Energía, en consecuencia la información está disponible no advirtiendo prohibición ni dificultad en su entrega, por lo que debe ser proporcionada, tal como determinó el Consejo.</p> <p>Lo anterior, permite descartar la infracción alegada por el reclamante, más cuando en los descargos ante el CPLT reconoció que la información estaba en poder de la Subsecretaria, pero en el reclamo aduce que la información no existe y debe ser</p> |

solicitada al consultor, tal como se lee en la página 12 del reclamo. Manifestó además que el decreto no se encuentra totalmente tramitado, lo que implica que puede ser modificado, pues queda pendiente la toma de razón por parte de la CGR, por lo que no puede entregar información cuando la etapa administrativa aún está pendiente, alegación que no manifestó en esos términos en el oficio de descargos N° 1161/2022.

Décimo: Que en relación a lo referido precedentemente, la jurisprudencia ha señalado que no es procedente introducir alegaciones distintas en el reclamo que en los descargos, por cuanto se vulnera el principio de congruencia procesal. En efecto, la Subsecretaría argumentó en sede administrativa que la información estaba en poder de esa repartición de energía, señalando que dicha información no fue elaborada por ese organismo sino por la Consultora ISCI, sin embargo en sede judicial refiere que la información no existe y debe ser solicitada al consultor.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en causa rol 28635-2021, al expresar que el principio de congruencia exige que las pretensiones hechas valer ante el órgano de la Administración y aquellas que se someten a la decisión jurisdiccional resulten coherentes, de modo que los litigantes tiene vedado ampliar o mejorar, en esta última, el contenido y fundamentos de las argumentaciones expuestas ante el órgano administrativo, sometiendo al conocimiento del tribunal asuntos ajenos a la discusión instalada.

En este plano, es dable concluir que el contenido y fundamentos de las argumentaciones expuestas ante el órgano de la administración y aquellos que se someten a la decisión jurisdiccional deben resultar coherentes, lo que de la lectura los descargos y el reclamo es posible advertir esta contradicción, lo cual permite desechar el reclamo por este motivo.

Undécimo: Que, en cuanto al segundo acápite del recurso, esto es, por haber omitido emplazar a los terceros que se pueden ver afectados, es posible descartar la infracción, toda vez que el artículo 20 de la LT en relación al artículo 25 indican la procedencia de emplazar a los terceros involucrado, si los hubiere. Lo cierto es que la Subsecretaría no identificó a las 300 empresas, lo que a su juicio era impracticable.

Por su parte, de la lectura de los descargos se indica que la información “podría” afectar a estas empresas, las que no se singulariza y cuyas posibles consecuencias en que afectarían la competencia del sector tampoco se explyaya. Además en el informe de descargos señala que el consultor incluyó los datos para los supuestos de cálculos para analizar las muestras, no constituyendo información que cada empresa haya otorgado, lo que entonces permite descartar alguna infracción pues la información solicitada no emana de terceros.

Duodécimo: Que, por lo demás, la reclamante no logró justificar de modo fehaciente de qué modo el control ciudadano puede afectar a la Subsecretaría en el debido cumplimiento de sus funciones, considerando que la regla general es la publicidad y libre información, que permite revisar si se cumple con los fines del correcto uso de recursos públicos y los fundamentos de la autoridad para la toma de decisiones.

Décimo tercero: Que desestimadas las infracciones denunciadas y existiendo un interés social que justifica el acceso a la información, de una interpretación armónica de las normas citadas se desprende que el principio de transparencia y publicidad es la norma general para los organismos públicos, y la negativa a entregar información solo debe sustentarse en causales legales o constitucionales que en la especie no concurren.

Por lo anterior, la autoridad pública debe entregar la información con los resguardos que el CPLT le impuso, toda vez que la negativa no se sustentó en ninguna de las causales que habilitan para hacerlo.

Décimo cuarto: Que, por lo anterior, el reclamo de ilegalidad debe desestimarse.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente

No aplica

| | |
|---|----------------------------|
| Impugnación | Art. 21 N° 1 y 2 de la LT. |
| Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema | No aplica. |

V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

| | |
|---|--|
| Materia | Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia |
| Rol | S54-22 |
| Órgano investigado | Corporación Municipal de San Fernando |
| Sesión | N°1.287 |
| Fecha | 14 de junio de 2022 |
| Resolución CPLT | Sobresee investigación sumaria |
| Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo | 460 |
| Fecha | 20 de Septiembre de 2023 |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, por la Consejera doña Natalia González Bañados y el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. |
| Considerandos relevantes | <ul style="list-style-type: none"> • 18) Que, en cuanto a los descargos formulados por don Pablo Silva Pérez, Alcalde y Presidente del Directorio de la Corporación Municipal de San Fernando, y por doña Carmen Gloria Escobar Silva, Secretaria General de dicha Corporación, al ser de idéntico tenor y fundamentación fueron analizados y resueltos en forma conjunta en la respectiva Vista Fiscal, en virtud del principio de la economía procesal, consagrado en el artículo 9 de la Ley N°19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señalándose al respecto: • vii En cuanto al fondo de las imputaciones contenidas en los respectivos cargos notificados a los inculpados, se debe tener presente que: • De lo anterior, resulta evidente que el incumplimiento de la decisión del Consejo en el amparo investigado se inició en forma previa al 28 de junio de 2021 -fecha en que el inculpadado Pablo Silva Pérez asume como Presidente de la Corporación Municipal de San Fernando-- y al 22 de julio de 2021 -fecha en que doña Carmen Gloria Escobar Silva asume como Secretaria General de la Corporación. • En relación con lo anterior, no resulta irrelevante para el análisis de la determinación de responsabilidad de los inculpados en la infracción detectada, que estos indicaron en el contexto de la presente investigación sumaria que los antecedentes contractuales y laborales referidos al funcionario público mencionado en la decisión del Consejo sr. Muñoz Osses, no se encontraban en poder de la Corporación Municipal debido a que como consecuencia de la dictación de la Ley N°21.040, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica, y del Decreto N°74, del Ministerio de Educación Pública, del año 2018, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario |

de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los servicios locales de educación pública que indica, con fecha 02 de enero de 2020, comenzó sus funciones el Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, que comprende en su ámbito de competencia, entre otras, la comuna de San Fernando. Este órgano público se hizo cargo del servicio de educación pública para esa comuna y al que se le traspasó la información y antecedentes que tenía la Corporación referidos al área educacional en dicha comuna, área a la que perteneció el sr. Muñoz Osses en su calidad de profesor.

- Así, si bien, se encuentra acreditado en la presente investigación que el incumplimiento de la decisión del Consejo dictada en el amparo rol C2378-19 se originó con anterioridad a que los inculpados asumieran sus cargos y funciones en la Corporación Municipal, y que estos tomaron conocimiento de ese incumplimiento una vez que ya asumieron sus funciones como Presidente del Directorio y como Secretaria Ejecutiva en este organismo, cabe tener en consideración que con el inicio de actividades del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua con fecha 02 de enero de 2020 se traspasó a este servicio los antecedentes e información del área educacional que tenía la de Corporación Municipal, entre estos, los antecedentes contractuales y laborales referidos al Sr. Muñoz Osses, cuya entrega se ordenó en la referida decisión del Consejo, quedando tales antecedentes en poder de ese Servicio Local de Educación Pública. De este modo, no resulta posible hacer responsable a los inculpados del incumplimiento de la aludida decisión del Consejo, ya que, por mandato legal las funciones del área de educación dejaron de ser competencia de la Corporación Municipal con anterioridad a que los inculpados asumieran sus cargos y funciones en esta, por lo que no les correspondía entregar los antecedentes en cumplimiento de dicha decisión.

- En relación con lo señalado precedentemente, se advierte que la Corporación Municipal mediante Oficio N°31, de fecha 07 de febrero de 2023, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública de Colchagua, solicitó el envío de todos los antecedentes que obren en poder de ese organismo referidos al sr. Muñoz Osses, quien desarrolló funciones en el área de educación de la Municipalidad de San Fernando en los años 2017 y 2018. Esto fue dado a conocer al solicitante de la información mediante correo electrónico, al que se adjuntó una copia del Decreto de Pago N°1528, firmado por el sr. Muñoz Osses con fecha 10.07.2020, en que se daba cuenta del pago a este último de una suma de dinero por concepto de un convenio acordado en una causa judicial. consejo para la Transparencia.

- No obsta a las conclusiones antes enunciadas, el que conste en el expediente del amparo rol C2378-19, el Oficio N°13, de fecha 10 de enero de 2022, remitido y suscrito por la Sra. Carmen Gloria Escobar Silva, en el que solicita al Consejo, en específico, al Director de Fiscalización, un nuevo plazo para dar cumplimiento lo decidido en este amparo, por cuanto, la imposibilidad de cumplimiento de esa decisión, atendido lo antes indicado, ya se había verificado, siendo irrelevante en tal sentido una solicitud de ampliación de plazo para tratar de realizar un cumplimiento que legalmente no correspondía y que materialmente no se podría realizar.

- viii En virtud de lo anteriormente concluido, se omitirá, por innecesario, pronunciamiento respecto de las demás alegaciones realizadas por los inculpados, entre estas, las referidas al decaimiento de la actividad sancionatoria del Consejo en la presente investigación sumaria, la que, por cierto, no se configura a partir de lo ya reseñado.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente

No aplica.

Impugnación

No aplica.

| | |
|--|---|
| Materia | Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia |
| Rol | S57-23 |
| Organo Investigado | Subsecretaría de Relaciones Exteriores |
| Sesión | N°1.287 |
| Fecha | 16 de febrero de 2023 |
| Resolución CPLT | Sobresee investigación sumaria |
| Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo | 451 |
| Fecha | 15 de Septiembre de 2023 |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, por la Consejera doña Natalia González Bañados y constando la comparecencia del Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez en esta parte de la sesión solo para efecto del quórum exigido por la ley. |
| Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema | <p>7) Que, la decisión dictada en el amparo rol C11599-22, ordenó a la Subsecretaría lo siguiente:</p> <p>“Entregue al reclamante, respecto de las comunicaciones alusivas en la solicitud, la información correspondiente a la fecha y hora en que se produjeron esas comunicaciones, si se trató de comunicación presencial, telefónica o de otro tipo, en qué lugar ocurrió, y principalmente, quiénes fueron los interlocutores sociales que tuvieron esa comunicación a través de vías verbales.</p> <p>No obstante, en el evento de no obrar en poder del órgano alguno de los antecedentes cuya entrega se ordena, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de acuerdo con el punto 2.3, de la instrucción general 10.”.</p> <p>8) Que, en el Informe Final o Vista Fiscal de la investigación sumada rol S57-23, de fecha 16 de agosto de 2023, el investigador propuso el sobreseimiento de esta, en consideración a que, si bien, la Subsecretaría no procedió a dar cumplimiento oportuno y en forma íntegra a la decisión respectiva del Consejo Directivo de esta Corporación, sin que haya concurrido alguna causal de secreto o reserva que justifique la no entrega de esa información, lo que configuraría una infracción a la Ley de Transparencia, sancionable en los términos del artículo 46, inciso 1, de dicho cuerpo normativo; no es menos cierto que durante la tramitación de la presente investigación sumaria dicho organismo adoptó rápidamente las acciones necesarias y conducentes para que se verificase la entrega de la información que le fuese solicitada, colaborando, entonces, en mitigar y reparar un estado de situación que ocasionaba un daño mayor, a saber, el no acceso a la información pública solicitada, impidiendo de ese modo que se cumpla con el importante y fundamental principio de la transparencia de la función pública en una sociedad democrática.</p> <p>9) ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO: En sesión ordinaria N°L.388, de fecha 12 de septiembre de 2023, con la abstención del sr. consejero Bernardo Navarrete, quien manifestó, en forma previa a la presentación del informe final de la investigación</p> |

sumaria rol C57-23 instruida en la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, abstenerse de conocer y participar en la decisión referida a esta investigación sumaria por conocer a la persona involucrada en los antecedentes solicitados a ese organismo; se presentaron los antecedentes de la precitada investigación sumaria al Consejo Directivo.

El Consejo Directivo de esta Corporación, integrado por su Presidente, don Francisco Leturia Infante y por la Consejera doña Natalia González Bañados --constando la comparecencia del Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez en esta parte de la sesión solo para efecto del quórum exigido por la ley--, analizaron todos los antecedentes materia de la investigación sumaria, así como, la Vista Fiscal propuesta de fecha 16 de agosto de 2023, acordando por unanimidad:

I. Aprobar la investigación sumaria rol S57-23 instruida en la Subsecretaría de Relaciones Exteriores.
(...)

III. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, se representa a la Sra. Subsecretaria de Relaciones Exteriores que si se tenía conocimiento sobre el carácter reservado de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información, por concurrir sigilo diplomático, entonces, esa circunstancia de reserva debió ser expresada dentro de los plazos legales como respuesta al requirente, así como, a este Consejo en el contexto de tramitación del amparo al derecho de acceso a la información para su análisis, y a todos los organismos públicos que pudieron y fueron requeridos de información sobre estos hechos, tales como ministerios Secretaría General de la Presidencia y Secretaría General de Gobierno, estos últimos, para que tuvieran conocimiento de la concurrencia de una causal de reserva que impedía entregar esa información. Sin embargo, la falta de diligencia observada e incumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia para comunicar la concurrencia de una causal de reserva o, por el contrario, para la entrega de la información solicitada, sólo permitió la configuración de un estado de incertidumbre a nivel de la opinión pública, que solo se logró esclarecer razonablemente luego del ejercicio de las facultades sancionatorias de este Consejo, lo que, por cierto, conllevó a la utilización de recursos públicos, siempre escasos, para transparentar una situación que se pudo resolver con anterioridad si dicha Subsecretaría hubiese cumplido sus obligaciones establecidas por la Ley de Transparencia.

IV. El presidente, Sr. Francisco Leturia Infante, indica, además, que habiéndose ya señalado que las comunicaciones diplomáticas pueden quedar, en algunos casos, legalmente protegidas, independiente de su formato, quiere llamar la atención respecto de la capacidad de la comunicación telefónica específica informada por Cancillería para efectivamente ser el antecedente que haya servido para elaborar el comunicado de prensa en el que se aseguró que el gobierno de EE.UU. le había confirmado al gobierno de Chile, por vías oficiales (telefónicas), de que una ex funcionaria del gobierno nacional no estaba siendo objeto de investigación alguna en dicho país, pues ello no es algo que regularmente conozcan ni puedan dar a conocer los funcionarios de gobierno, ya que, los procesos investigativos criminales, especialmente sobre crimen organizado y narcotráfico, no solo son reservados, sino que, sólo son conocidos por quienes llevan dichas investigaciones, y no puede ser revelada al solo requerimiento telefónico de un funcionario diplomático de un país foráneo.

Agrega el Presidente Leturia, que por tal razón, y habiendo sido la decisión de entrega del Consejo únicamente vinculada con aquello que sirvió de base factual para dar cuenta de lo que se dijo en el comunicado de prensa arriba señalado, carecería de sentido revelar antecedentes que no tendrían la capacidad de dar cuenta de ello.

Finalmente, el Presidente indica que no teniendo el Consejo competencias legales

| | |
|-------------------------|--|
| | para pronunciarse respecto a la veracidad ideológica de un comunicado de gobierno, ni para valorar o reprochar la información que se ofrece a la ciudadanía, corresponde sin más sobreseer esta investigación, así como, declarar la obligación contenida en el dictamen del Consejo como imposible de cumplir, por las razones fácticas y jurídicas ya señaladas. |
| Voto Disidente | No aplica. |
| Voto Concurrente | No aplica. |
| Impugnación | No aplica. |



consejo para la
Transparencia

www.consejotransparencia.cl

